

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

El nuevo Estado será como una gran familia, pero sin grandes señores ni tampoco esclavos. (Palabras del CAUDILLO)

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 26 de Noviembre de 1940 por la que se dispone la rectificación de la de 15 del corriente para determinación de las tres clases de cartillas de racionamiento para pan.

Habiéndose padecido errores materiales en la publicación de las «Tablas de Clasificación por Coeficientes» para la determinación de las tres clases de cartillas de racionamiento para pan, que establece la Orden pel día 15 del corriente mes, publicadas en el *Boletín Oficial* número trescientos veinticuatro, de fecha 19 del mes actual,

En su virtud,

Esta Presidencia ha dispuesto se entiendan rectificadas en la siguiente forma.

Madrid 26 de Noviembre de 1940.

—P. D., el Subsecretario, *Valentín Galarza*.

Tabla de clasificación para capitales del tercer grupo y poblaciones mayores de 10.000 habitantes

COEFICIENTES

Número de personas	IMPORTE TOTAL DEL INGRESO MENSUAL DE LA FAMILIA		
	Categoría 1. ^a Limitación mínima	Categoría 2. ^a Intermedia	Categoría 3. ^a Limitación máxima
2	550 Pts.		250 Pts.
3	785 »		357 »
4	1.020 »		464 »
5	1.220 »		555 »
6	1.420 »		646 »
7	1.620 »		737 »
8	1.820 »		827 »
9	1.900 »		905 »
10	2.160 »		982 »
11	2.330 »		1.059 »
12	2.500 »		1.136 »
13	2.630 »		1.196 »
14	2.760 »		1.255 »
15	2.890 »		1.314 »
16	3.020 »		1.373 »
17	3.120 »		1.419 »
18	3.220 »		1.465 »
19	3.285 »		1.495 »
20	3.350 »		1.524 »

Tabla de clasificación para Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes

COEFICIENTES

Número de personas	IMPORTE TOTAL DEL INGRESO MENSUAL DE LA FAMILIA		
	Categoría 1. ^a Limitación mínima	Categoría 2. ^a Intermedia	Categoría 3. ^a Limitación máxima
2	450 Pts.		220 Pts.
3	645 »		315 »
4	840 »		410 »
5	1.010 »		494 »
6	1.180 »		577 »
7	1.350 »		660 »
8	1.520 »		743 »
9	1.660 »		812 »
10	1.800 »		881 »
11	1.940 »		949 »
12	2.080 »		1.017 »
13	2.190 »		1.071 »
14	2.300 »		1.125 »
15	2.410 »		1.179 »
16	2.520 »		1.232 »
17	2.600 »		1.271 »
18	2.680 »		1.310 »
19	2.740 »		1.340 »
20	2.800 »		1.369 »

ORDEN de 25 de Noviembre de 1940 por la que se establece el nuevo horario de las oficinas, espectáculos y otros servicios públicos.

Excmos. Sres.: El ya antiguo hábito de trasnochar, impuesto en la capital de la Nación por una minoría ociosa, y, extendido luego al resto del país ha ido paulatinamente afectando a nuestras costumbres, que, naturalmente, reflejan hoy el retraso y el desorden que en la vida ordinaria implica el anormal aprovechamiento del tiempo que aquella práctica perniciosa produce.

Un régimen nuevo, para el que el trabajo representa el caudal más copioso y respetable del acervo nacional, no puede mostrarse indiferente ante males que directamente le dañan, al par que perjudican el fomento de las normas de orden y laboriosidad que obligatoriamente a todos alcanza.

Precisa, la corrección y en esta etapa de la transformación de las costumbres que el Gobierno inicia con mesura y ha de mantener con firmeza, se aborda simplemente, la implantación de horarios que, favoreciendo, desde luego, a la población laboriosa, vaya inclinando a la generalidad a amoldar sus actividades y su vida a un régimen más normal y más eficiente.

Atendiendo a ello, por esta Presidencia del Gobierno se dispone lo siguiente:

Primero. Todas las oficinas públicas, tanto del Estado como de la provincia o del Municipio, habrán de terminar sus trabajos, por la mañana, antes de las trece horas treinta minutos. Pasada esta hora, en forma alguna se realizará función oficial ninguna en ellas. Antes de las veinte horas se dará por terminado el trabajo que haya de realizarse por la tarde.

Los Jefes de los Departamentos, Centros y Dependencias marcarán la hora de entrada en ellos y acomodarán la jornada total del trabajo hoy vigente o los límites de tiempo señalados anteriormente.

Segundo. Los servicios públicos y Empresas privadas, atendiendo a sus peculiares necesidades y a la legislación particular por que se rigen, harán en sus horarios de servicio al público y en los de trabajo del personal, las modificaciones precisas para acomodar unos y otros, en lo que se refiere a fin de jornada, a las horas anteriormente señaladas.

Tercero. Los espectáculos públicos terminarán a las doce en punto de la noche o antes. Los cafés, bares y establecimientos análogos cerrarán lo más tarde a la una de la madrugada, sin que a esta hora pueda quedar público dentro del establecimiento. A la misma hora y con la misma condición, cerrarán los salones de baile, salas de fiestas, casinos y círculos de recreo.

Cuarto. Los hoteles y pensiones quedan obligados a servir sus comidas a partir de las trece horas treinta minutos o veinte horas, según se trate de la mañana o la tarde, o antes, si así lo consideran conveniente; pero a partir de las catorce horas treinta minutos o veinticuatro horas treinta minutos, dejarán de facilitarlas.

Ninguno de los establecimientos antes señalados podrán servir comida o bebida alguna a partir de la una de la madrugada.

En los Colegios, Academias y establecimientos públicos o privados en los que haya un régimen de internado, pensión o servicio de comidas, no se principiará a servir la cena más tarde de las veinte horas treinta minutos.

Quinto. Las verbenas y festejos al aire libre, incluso los que se celebren en jardines o fincas parti-

culares, deberán concluir a la una de la madrugada lo más tarde.

A partir de las doce de la noche y hasta las siete de la mañana del día siguiente, no se permitirá que trascienda al exterior de las casas particulares, círculos y hoteles las emisiones radiofónicas o cualesquiera otra clase de sonidos que pudieran difundir.

Sexto. El incumplimiento de lo anteriormente dispuesto será corregido gubernativamente, salvo que la transgresión constituyera delito, la reincidencia por tercera vez podrá acarrear el cierre del establecimiento.

Séptimo. Los preceptos anteriores comenzarán a regir a partir del día uno de Diciembre próximo.

Lo que de orden de S. E., acordada en Consejo de Ministros, participo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guardé a VV. EE. muchos años.

Madrid 25 de Noviembre de 1940.
—P. D., el Subsecretario, *Valentín Galarza*.

Excmos. Sres.....

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 25 de Noviembre de 1940 por la que se dictan normas para la confección de presupuestos de Mancomunidades Sanitarias Provinciales e Institutos Provinciales de Sanidad para el año 1941.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes y al objeto de que las Mancomunidades Sanitarias Provinciales e Institutos Provinciales de Sanidad puedan presentar sus proyectos de presupuestos para el ejercicio de 1941 dentro del plazo citado por las mismas,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las siguientes normas:

1.ª Conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Reglamento Económico Administrativo de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales de 14 de Junio de 1935 (*Gaceta* del 19), serán remitidos a este Ministerio, durante la primera quincena del mes de Diciembre y en triplicado ejemplar los presupuestos de las Mancomunidades y de los Institutos Provinciales de Sanidad para su aprobación y vigencia durante el año 1941.

2.^a En los presupuestos de ingresos de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales, habrán de figurar las siguientes consignaciones:

a) El importe de los haberes reglamentarios que conforme a la clasificación vigente corresponda a las plazas de funcionarios sanitarios (Médicos, Farmacéuticos, Odontólogos, Veterinarios, Practicantes y Matronas de todos los Ayuntamientos). En aquellos Ayuntamientos cuyo censo de población sea inferior a 2.000 habitantes, quedarán libres de verificar el ingreso de las plazas de Practicantes y Matronas no provistas en propiedad ni interinamente por profesionales de la rama correspondiente, después de 1 de Enero de 1936, exceptuándose aquellos casos en que por las circunstancias especiales del partido los Jefes Provinciales de Sanidad, hayan procedido o procedan a cubrirlos interinamente, debiendo asimismo recaer dicho nombramiento sobre el titulado de la correspondiente rama.

b) Se consignará el importe de los quinquenios establecidos por Orden de 29 de Febrero de 1940 *Boletín Oficial del Estado* del 15 de Marzo de 1940), para todo el personal de A. P. D. con plaza en propiedad y con arreglo a las normas en dicha Orden establecidas, entendiéndose que el apartado 5.^o de dicha Orden no excluye del derecho a que se les compute el tiempo que ha durado la guerra de liberación al personal que desempeñó sus cargos en la zona dominada por los marxistas, y que, sin ser separados del servicio por ellos, hayan sido depurados sin sanción que implique la pérdida de este derecho después de la liberación.

El ingreso del importe de los quinquenios reconocidos a los Médicos de A. P. D. lo efectuará, necesariamente, el Ayuntamiento en que actualmente presten sus servicios.

Considerando la situación de las Haciendas locales, el devengo de los quinquenios acreditados comenzará, en primero de Enero de 1940, siendo, por tanto, de abono la anualidad corriente y sin que pueda reclamarse ninguna otra cantidad por los quinquenios acreditados si no han tenido ningún reflejo en presupuestos municipales anteriores.

c) Para pago de la asistencia prestada a la Guardia Civil y Carabineros por los Médicos de A. P. D., Practicantes y Matronas, se regirán las Mancomunidades por las disposiciones ministeriales de 18 de Julio, 29 de Agosto y 20 de Noviembre de 1935.

Dichas cantidades serán ingresadas por su total importe en la Junta de la Mancomunidad por los Ayuntamientos donde tengan su residencia oficial las fuerzas de los respectivos Institutos armados, o sea, donde radiquen los puestos de la Guardia Civil y Carabineros, cualquiera que sea el censo municipal de los antedichos Ayuntamientos. Esta disposición se hace extensiva para pago, en la misma forma, para los Ayuntamientos de la asistencia médica que se preste por los Médicos de A. P. D. a los Caballeros Mutilados en aquellos Municipios en que no residan Médicos militares.

d) Los atrasos pendientes de pago, contraídos y acreditados por

los sanitarios de todas las ramas, se liquidarán incluyendo, como mínimo, en los presupuestos, a partir de 1941, una cantidad igual a la que corresponda por el año corriente hasta la total extinción de la deuda.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3.^o de la Orden de 20 de Mayo de 1940, las Mancomunidades Sanitarias, acompañarán inexcusablemente al proyecto de presupuestos de 1941 certificación en la que conste de una manera negativa o positiva, según los casos, la existencia de remanentes aplicables a los fines en dicha Orden expresados, consignando de una manera precisa, en caso afirmativo, los siguientes datos:

1.^o) Remanente total existente en su poder el 30 de Septiembre del corriente año.

2.^o) Parte de esos remanentes que procedan de ingresos producidos al amparo de la norma 2.^a de la Orden de 22 de Agosto de 1937 o de cualquiera otra partida integrante del excedente cuyo origen sea la prestación de algún servicio de orden médico o encomendado a éstos por sustitución legal de cualquier otro funcionario de la rama sanitaria.

3.^o) Importe del 50 por 100 del remanente producido al amparo de las normas 1.^a y 2.^a de la Orden de 22 de Agosto de 1937, destinado a la adquisición de material sanitario para el servicio de las fuerzas combatientes y que no fué invertido a su debido tiempo en esa atención.

4.^o) Puntualización del importe de los remanentes de aplicación a personal de las demás ramas sanitarias, que puedan ser considerados como remanentes con arreglo a la Orden de 20 de Mayo del corriente año, aplicable a la amortización de haberes atrasados.

Fijados los importes de los remanentes a que hacen mención los apartados anteriores, las cantidades resultantes permanecerán en calidad de depósito en la Caja de la Mancomunidad, sin que, bajo ningún pretexto, se disponga de ellas hasta que por la Dirección General de Sanidad se den normas para su aplicación.

Las inversiones efectuadas antes de esa fecha con cargo a los citados remanentes, se justificará mediante declaración jurada, que se enviará a la Dirección General de Sanidad por la Mancomunidad correspondiente.

e) Previa admisión y estudio de las reclamaciones presentadas por los interesados, se acreditarán igualmente como atrasos los haberes a que tengan derecho los funcionarios sanitarios en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de 25 de Agosto de 1939.

3.^a El personal administrativo que presta servicio en las Mancomunidades Sanitarias, percibirá sus haberes con cargo al 1 por 100 señalado para gastos generales de administración, y únicamente, en caso de que al confeccionar el presupuesto, se vea es absolutamente insuficiente dicha cantidad, podrá consignarse en el presupuesto del Instituto Provincial de Sanidad la diferencia hasta 5.000 pesetas de la gratificación que señala la Orden ministerial de 4 de Octubre de 1935 (*Gaceta* del 8) para el Secretario Contador, conforme a la Orden ministerial de 29 de Noviembre de

1935 (*Gaceta* del 30), entendiéndose que la cantidad especificada en la primera de dichas Ordenes se refiere al límite máximo, pudiendo ser rebajada dicha consignación cuando el 1 por 100 señalado para gastos generales de administración sea insuficiente (Orden ministerial últimamente citada).

4.^a El 2 por 100 de los presupuestos de ingresos que los Ayuntamientos han de ingresar para sostenimiento del Instituto Provincial de Sanidad, se entenderá referido únicamente a los ingresos generales del presupuesto ordinario, no estando sujetos a este impuesto los presupuestos extraordinarios destinados a la realización de obras de carácter higiénico-sanitario, ni las consignaciones que para la ejecución de dichas obras figuren en los presupuestos extraordinarios.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 26 del Reglamento Económico administrativo de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales, para que los Municipios queden obligados a ingresar en la Junta de la Mancomunidad cifras superiores al 2 por 100 de su presupuesto de ingresos con destino al Instituto Provincial de Sanidad, se precisa la conformidad de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos interesados.

5.^a Los haberes del personal técnico-facultativo, auxiliar técnico, administrativo y subalterno de los servicios de los Ayuntamientos, ya coordinados con los de la Mancomunidad (servicios de desinfección, Laboratorio municipal, transporte de enfermos, etcétera), no podrán exceder de los que tuvieran reconocidos por los propios Ayuntamientos al hacerse la coordinación, salvo que las propias Juntas de la Mancomunidad hayan acordado o acuerden su aumento en la forma y límite que señala el Reglamento de los Institutos de Higiene, de 14 de Junio de 1935, y siempre con la previa aprobación de la Dirección General de Sanidad.

Normas de presupuesto para Institutos provinciales de Sanidad

6.^a Figurarán en el presupuesto de 1941 las Secciones que figuraban en el anterior, pero ninguna de nueva creación, así como ningún otro cargo nuevo que implique aumento en presupuesto, salvo autorización expresa de la Dirección General de Sanidad.

7.^a Aquellas plazas que figurando a amortizar en el presupuesto anterior hayan quedado vacantes, serán borradas del presupuesto.

8.^a Habiendo sido otorgados en el año actual los aumentos de haberes al personal de todas clases, no figurarán nuevos aumentos, salvo casos en que, por circunstancias excepcionales, sean autorizados por la Dirección General de Sanidad.

9.^a La gratificación de los Jefes provinciales de Sanidad por dirección de los Institutos Provinciales de Sanidad, se fijará en el presupuesto en la cuantía que la posibilidad económica lo autorice y en relación con los sueldos que disfrutaban los Jefes de Sección del Instituto sin que esta gratificación pueda ser superior al sueldo que perciba por el Estado.

10. En aquellas provincias en que existan Centros Secundarios de

Higiene Rural, consignarán una gratificación de 4.000 pesetas, en concepto de no ejercicio de la profesión, para el funcionario del Cuerpo de Sanidad Nacional Director del Centro, gratificación que dejará de percibir tan pronto la perciba de los presupuestos del Estado, y asimismo consignarán la misma cantidad para el Director o Subdirector de la estación sanitaria, en concepto de gratificación por no ejercicio de la profesión, ya que, siendo criterio a seguir que estas estaciones sanitarias funcionen como Centros de Higiene, el Director o Subdirector de ella, encargado de este servicio, debe percibir la misma cantidad que los Directores de Centros de Higiene, interin el Estado no consigne a este fin partida en Presupuesto.

11. *Servicios antipalúdicos.*— En las provincias de Córdoba, Jaén, Sevilla, Huelva, Cádiz, Cáceres, Badajoz, Toledo, Ciudad Real, Salamanca, Alicante, Murcia y Tarragona, estas Jefaturas estarán desempeñadas por Médicos del Servicio Antipalúdico, que, como tienen sueldo de 5.000 pesetas, será suplementado con la cantidad de pesetas 1.000, para que estén en igualdad de condiciones con el sueldo de entrada de las demás Jefaturas de Sección. Caso de no disponer, por necesidades de los Servicios, de Médicos centrales, estas Jefaturas podrían ser desempeñadas por algún Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional destinado en la capital, siempre que el problema palúdico de las citadas provincias fuera, a juicio de la Dirección general de Sanidad, lo suficientemente importante para justificar una Jefatura de Sección. En este caso, la Jefatura de la misma estará dotada con 6.000 pesetas, con cargo al presupuesto del Instituto.

Las antedichas provincias incluirán en sus presupuestos las dotaciones de los Médicos llamados locales del Servicio Antipalúdico. Se conservarán las dotaciones que actualmente tienen dichos Médicos cuando no desempeñen ningún otro cargo; pero si son, al mismo tiempo Médicos titulares o tienen algún otro en la Provincia o Municipio, la dotación sólo se conservará si es inferior al 50 por 100 de lo cobrado por los antedichos conceptos, y, de todas formas, cualquiera que fuese la cantidad que actualmente cobre, no podrá, en ningún caso, sobrepasar del 50 por 100 de la titular u otro cargo oficial que desempeñe. Esta percepción es incompatible con el ejercicio retribuido de cualquier otro servicio en Centros rurales, primarios o secundarios.

En las restantes provincias, en que el problema antipalúdico no es de grande intensidad, lo absorberá por completo, y fijarán en sus presupuestos las dotaciones de los Médicos locales del Servicio Antipalúdico, adaptándose a las mismas reglas antes señaladas sobre percepción, incompatibilidades, etc.

Estos suplementos de haberes, tanto a los Médicos centrales antipalúdicos como a los de lucha antivenérea, será supeditado a las posibilidades económicas del Instituto.

12. Igualmente se consignará en presupuesto la diferencia hasta 6.000 pesetas de los Médicos jefes de servicio central antivenéreo cuyos haberes, en el Presupuesto del

Estado, sean inferiores a esta cantidad.

13. En las capitales de provincia, cuando sean marítimas, los Médicos de Sanidad Nacional con destino en el puerto, desempeñarán, cuando hubiere vacante en los Institutos Provinciales de Sanidad, las Jefaturas de Epidemiología, Bacteriología, Análisis Clínicos o cualquier otra compatible con sus conocimientos y con el servicio, a juicio de la Dirección general de Sanidad.

14. Los funcionarios del Instituto Provincial de Sanidad cuyos honorarios figuren en concepto de sueldo, percibirán los quinquenios del 10 por 100 de aquél a que tengan derecho según los años de servicio, en el mismo Instituto y con cargo al presupuesto del Establecimiento, sin que en ningún caso puedan acreditarse más de cinco, bien entendido que todo ascenso anula automáticamente la percepción de quinquenios y marca fecha para la acreditación posterior de los mismos.

15. Se autoriza al Instituto Nacional de Sanidad para que, como compensación a la elaboración de sueros, vacunas, antígeno, productos de laboratorio y productos químico-farmacéuticos de aplicación sanitaria, perciba, a expensas de las partidas consignadas en los presupuestos de los Institutos a quienes sirvan dichas materias, el importe de los gastos originados en su preparación, más un 10 por 100 de recargo, sin que, en ningún caso, pueda exceder el precio del producto suministrado al costo del mismo en el mercado, conforme a la Orden comunicada a las Jefaturas Provinciales de Sanidad en 17 de Agosto último.

16. Las cantidades sobrantes, una vez satisfechas todas las obligaciones cifradas en presupuesto, servirán para la creación de un fondo, destinado, previo estudio y aprobación en cada caso por la Dirección General de Sanidad, a atenciones extraordinarias, que se llevarán a un presupuesto extraordinario.

Por las Mancomunidades Sanitarias Provinciales serán resueltas cuantas incidencias tengan lugar en materia de su competencia, según las atribuciones conferidas por la Ley de Coordinación Sanitaria y disposiciones concordantes de la misma.

Contra la resolución de las Juntas de Mancomunidades Sanitarias Provinciales, podrán recurrir los interesados ante este Ministerio en el plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha siguiente de la notificación al interesado o de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de la resolución de que se trata; el cual recurso ha de ser interpuesto precisamente por conducto de la Mancomunidad Sanitaria Provincial respectiva, debiendo acompañar al mismo, necesariamente, copia debidamente autorizada del acuerdo recurrido y el correspondiente informe de la Mancomunidad Sanitaria Provincial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 25 de Noviembre de 1940.
—P. D.: José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

B. O. E. 331. 26 Noviembre

Ministerio de Obras Públicas

Subsecretaría

Adjudicando definitivamente a don Juan Santos Villameriel la subasta de las obras del proyecto reformado de la Red de acequias derivadas de la de Palencia, en término municipal de Husillos (Palencia).

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras del proyecto reformado de la Red de acequias derivadas de la de Palencia, en término municipal de Husillos (Palencia), a don Juan Santos Villameriel, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 119.265'91 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 119.265'91 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid 18 de Noviembre de 1940.
—El Director general, P. M., Sargasta.

Sr. Ordenador central de Pagos.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 276

Inspección Veterinaria Estadística

En el número 138 de este periódico oficial, correspondiente al día 15 del actual mes, conminé con multa a los señores Inspectores de los partidos de Veterinaria de esta provincia a la sazón relacionados, si en plazo a terminar en 20 próximo pasado, no cumplimentaban la remisión a la Inspección provincial del Ramo de la estadística de ganado, servicio ya ordenado en Circular número 221 de este BOLETÍN y como a pesar de todo ello, en el día de la fecha no se ha observado dicho servicio por los señores que a continuación se relacionan, al no remitir la estadística correspondiente a Noviembre en curso; en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado imponer a los mismos multa de cincuenta pesetas a cada uno, sanción que harán efectiva ante la Inspección provincial en el plazo de diez días, en papel de pagos al Estado.

Los señores de referencia, son los Inspectores Veterinarios de los partidos siguientes: Piña de Campos, Valle de Cerrato, Hérmides de Cerrato, Cevico Navero, Tariego, Villasabariego de Ucieza, Villadiezma, Frómista, Villalcázar de Sirga, Cervatos de la Cueva, Castrejón de la Peña, Triollo, Quintanaluengos, Barrio de San Pedro, Pómar de Valdavia, Santibáñez de la Peña, Brañosera, San Salvador de Cantamuda, Olmos de Ojeda, Baquerín de Campos, Villalcón, Autillo de Campos, Cisneros, Meneses de Campos, Castil de Vela, Ampudia, Baños de Cerrato, Pedraza de Campos, Saldaña, Castrillo de Villavega, Herrera de Pisuerga, Sotobañado, Villameriel, Ventosa de Pisuerga, Bustillo de la Vega y Poza de la Vega.

Por su parte, los Inspectores mu-

nicipales Veterinarios de los partidos de Cervera de Pisuerga, Buenavista de Valdavia y Villaluenga de la Vega, han remitido los citados partes defectuosamente, al no descifrar el número de animales de Vida y animales de Abastos.

Y por las facultades que me están conferidas y por haber cumplimentado mal el servicio, he acordado multar a cada uno de dichos Inspectores municipales de Veterinaria en veinticinco pesetas que satisfarán en plazo y forma expuestos para los que no han cumplido en absoluto el servicio.

Palencia 26 Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR núm. 277

Delimitando funciones

Ante un incomprensible confusio-

nismo originado entre algunas Autoridades locales, Dependencias oficiales, y habitantes de la provincia en general con la creación de las Fiscalías de Tasas, creyéndola filial o dependiente en cuanto a sus funciones de mi Autoridad como Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, se hace público por la presente Circular que el mencionado Organismo goza de absoluta autonomía, sin que tenga relación alguna con los Servicios de Abastecimientos, ya que ambas dependencias tienen funciones concretas y perfectamente delimitadas por las disposiciones que las rigen, y que además dependen de distinto Ministerio.

Palencia 27 Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 278

Me comunica el Alcalde de Villelga, se le ha presentado ante su Autoridad el vecino de aquella localidad, don Florentino Bartolomé, manifestando haber recogido en el día hoy una vaca lechera, pia, las pintas color canela, tiene en la cuerna que es pequeña, un ramal o cordel muy viejo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 25 Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 279

Me comunica el Comandante de la Guardia civil del Puesto de Bahillo, se le ha presentado ante su Autoridad el vecino de Miñanes, don Mario Pérez Calvo, manifestando habersele extraviado el día 23 del actual, un macho de las señas siguientes: de 15 meses, pelo castaño y alzada regular.

Lo que se hace público en este periódico oficial, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogido, lo comuniquen a la Comandancia de la Guardia civil de dicho pueblo para que ésta lo haga a su dueño y se presente a recogerlo.

Palencia 25 Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Aviso a los señores Alcaldes

El artículo 9.º de las Instrucciones dictadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre restricciones en el consumo del pan, dispone que la constitución de las Mesas a que se refiere el artículo 8.º de la Orden de 15 de Noviembre actual, (BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 22 del mismo mes) habían de quedar constituidas en el día de ayer 24, por lo que se reitera a dichas Autoridades que deberán de enviar seguidamente a esta Delegación copia literal certificada del acta de referida constitución.

Sin nuevo aviso, sancionaré a los morosos en el cumplimiento de tan importante servicio.

Palencia 25 Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón

Administración Provincial

Diputación Provincial de Palencia

Comisión Gestora

Por el presente anuncio, y a virtud de acuerdo de esta Comisión Gestora, adoptado en sesión de 23 de los corrientes, se hace constar que los Ayuntamientos de Boadilla de Rioseco y Piña de Campos, han completado con la documentación pertinente, los expedientes que iniciaron en solicitud de perdón de las cuotas de contribución Rústica, por causa del siniestro de pedrisco que descargó en aquellos términos municipales los días 5 y 17 de Junio último, originando pérdidas de más del 40 por 100 de las cosechas de indicados términos municipales.

Lo que se hace público, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento provisional para el Repartimiento y Administración de la Contribución dicha, fecha 30 de Septiembre de 1885, para conocimiento de los demás pueblos, y que éstos puedan exponer ante esta Diputación en un plazo de quince días, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca; debiendo advertirse que el importe del perdón que en su caso haya de concederse a los pueblos reclamantes, será, como la Ley previene, a más repartir en el siguiente año económico entre los demás pueblos de la provincia.

Palencia 25 Noviembre de 1940.
El Presidente, R. Pérez Guzmán. —
El Secretario, T. Mateo.

Núm. 756

Junta Provincial de Primera Enseñanza de Palencia

Lista provisional de aspirantes a sustituciones que se forma en cumplimiento de lo que disponen los artículos 49 y 61 de la Orden Ministerial de 20 de Agosto de 1938, colocados con arreglo a las circunstancias de preferencia que establece el artículo 48 de la citada Orden.

Maestros

D. Juan Díez Pérez, con 1 año, 5 meses y 9 días de servicios.

Maestras

D.ª Soledad Ortiz Sáinz, con 3 años, 3 meses y 22 días; excombatiente; falta certificado de penales.

D.^a Gertrudis Peláez Reyero, con 1, 6 y 21; hermana de fallecido en campaña.

D.^a Librada Molleda Pardo, con 5, 9 y 7.

D.^a Claudia del Villar Casado, con 5, 2 y 7.

D.^a Epifania Torres Ocasar, con 4, 11 y 24.

D.^a Angela Rebollar Diez, con 4, 1 y 12.

D.^a María Iluminada Jimeno Martín, con 3, 6 y 28.

D.^a Florencia Fernández García, con 2, 8 y 10.

D.^a Eulogia Diez Ruiz, con 2, 1 y 25.

D.^a Pilar Crespo Ruiz, con 2, 1 y 0; faltan dos pólizas de 3 pesetas y certificado médico.

D.^a Mariana Herrero Gil, con 1, 10 y 5.

D.^a Valentina García Llanos, con 1, 7 y 27.

D.^a María Asunción Cubillo Valverde, con 0, 11 y 6.

D.^a Victorina Junquera Sandín, con 0, 2 y 6; falta certificado médico.

D.^a Eugenia Macho Martínez, con 0, 1 y 19.

D.^a Natividad García Morate, terminada la carrera en Junio de 1931.

D.^a Lucía Asensio Nava, terminada la carrera en Julio de 1940; nació el 27 de Julio de 1910; falta certificado médico.

D.^a Anisia Becerril Olivares, terminada la carrera en Julio de 1940; nació el 30 de Diciembre de 1919.

Aspirantes que no se clasifican por falta de documentos

D.^a Obdulia García Quintana.

D.^a Aurora Martínez de la Huerza

De conformidad con lo que dispone el artículo 49 de la repetida Orden, se abre un período de reclamaciones de quince días laborables, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de la presente lista, pudiendo en igual período de tiempo completar su documentación aquellos aspirantes que no la tienen completa.

Palencia 23 Noviembre de 1940.

—El Presidente, E. Gaitte.

Núm. 745

Capitanía General de la 6.^a Región

SUBINSPECCIÓN

Para cumplimentar lo que dispone el artículo 69 del Reglamento Provisional de Movilización del Ejército, aprobado por Decreto de 7 de Abril de 1932 (Apéndice 4 de la Colección Legislativa del citado año), y para proceder a la formación de la Estadística preparatoria de la requisición militar en sus tres aspectos: ganado, carruaje de tracción animal y automóviles, motocicletas y bicicletas, se ordena a todos los Alcaldes de los pueblos de la provincia por esta Circular, para que den cumplimiento a las instrucciones que se dictan en esta Orden, y a las consignadas en dicho Reglamento:

1.º En el término de quince (15) días harán saber por todos los medios posibles de publicidad, a todos los propietarios de cabeza de ganado caballar, mular, asnal y bovino, así como a los de carruajes y automóviles, que antes del 15 de Diciembre deben presentarse por sí, o por representante debidamente autorizado para inscribir en el

Ayuntamiento respectivo o en el local correspondiente que por distritos se señale en las grandes poblaciones, los suyos en las listas del Censo correspondiente. Asimismo se hará constar, tanto en los BOLETINES OFICIALES, como en los órdenes que los Alcaldes den a la publicidad, las sanciones en que incurrirán los que no hagan la inscripción en el tiempo ordenado o incurriesen en falsedades al hacerla; responsabilidades que alcanzarán también a los Alcaldes y Secretarios del Ayuntamiento sobre los que recaiga prueba de negligencia o abandono en la formación del Censo.

2.º Los Ayuntamientos deberán poner especial cuidado en hacer saber a los propietarios respectivos, que la formación del Censo no es en modo alguno con vistas a exigir ningún impuesto ni gabela, sino única y exclusivamente por la necesidad imperiosa de precaverse para la defensa nacional, llevando al propio tiempo a su ánimo la convicción de que la requisita posible para la que el Censo es dato preciso, es una eventualidad muy lejana; pero que llegado el caso de que el Estado se viera obligado a realizar esta requisita por causa de guerra, la privación del ganado o material a que habian de quedar sometidos sus propietarios, además de estar debidamente indemnizada, la aconsejaría la necesidad de la propia defensa.

3.º A fin de que las listas se formen con rapidez y exactitud, los funcionarios municipales podrán requerir la colaboración de los Presidentes o Secretarios de Sociedades de labradores, transportistas, etc., así como el auxilio de la Guardia Civil, fuerzas locales o provinciales.

Igualmente podrán utilizar los datos que tengan de Censo anterior una vez comprobados o los que soliciten de oficinas de Obras Públicas o Administración de Rentas, quedando facultados los Alcaldes para citar en la forma y época que consideren más conveniente, a los propietarios, bien personalmente o representados por persona autorizada, y aún llevando consigo el semoviente o vehículo cuya inscripción se trate de asegurar, completando los datos necesarios con la aportación de declaraciones exigidas a dichos propietarios.

4.º Para que los declarantes sepan previamente los extremos que la confección del Censo requiere, deberá exponerse por los Ayuntamientos, en sitios públicos y bien frecuentados, un modelo de los formularios A, B y C con las listas de propietarios.

5.º Los que no se presentaren a hacer la inscripción de su ganado, carruajes o automóviles en las listas del Censo, o cometan falsedades al hacerlo, serán sometidos a la requisición, si hubiese lugar a ella, sin derecho a indemnización alguna y en primer lugar que los otros. Además serán castigados con multas de 25 a 500 pesetas graduables según la cédula, multas que se doblarán en casos de reincidencia.

6.º Una vez sentados los datos en los formularios A, B y C que se remiten a los Ayuntamientos, se entregará a los declarantes una papeleta según formulario que se

publica con esta orden, firmada por el funcionario que hace la inscripción, en que conste lo declarado, y si está incluido en alguna de las excepciones del artículo 77 del Reglamento citado las que se justificarán debidamente.

Excepciones

a) Los que se hallen al servicio de funcionarios del Estado y que figuren en el presupuesto del mismo.

b) Los del Servicio de Comunicaciones.

c) Los afectos a los Hospitales y Clínicas, tanto oficiales como particulares.

d) Un caballo de silla o automóvil por médico o párroco rural cuando el Municipio respectivo tenga caseríos alejados que requieran estos medios de locomoción y previa justificación de uso habitual en la profesión.

e) El ganado de silla menor de cinco años, el de tiro de cuatro, el mular de tres y el asnal de dos.

f) Los sementales y yeguas de cría dedicados exclusivamente a la reproducción.

g) Serán excluidos totalmente de la requisición, el ganado, carruajes y automóviles de la Cruz Roja.

7.º Desde el 16 de Diciembre, se procederá por los Ayuntamientos a confrontar las inscripciones con las listas de propietarios, formándose en vista de ello, listas de los que no se hubiesen presentado, y admitiéndose y comprobándose hasta el día 25, denuncias de ocultaciones o falsedades, las listas así formadas, se pondrán en poder de los puestos de la Guardia Civil, que con la autorización del respectivo Juzgado, procederán, previo atestado, a imponer las sanciones citadas en el artículo 5.º, en lo que a multas se refiere, y haciendo saber a los propietarios no presentados que sus semovientes, carruajes o automóviles serían los primeros utilizados llegado el caso de requisición. Al propio tiempo, llenarán hojas de los formularios A, B y C, con los datos de lo no declarado,

(Formulario que se cita en el artículo 6.º)

Censo de de 194

Ayuntamiento de Provincia de

Número	CERTIFICO: Que el Sr.
Caballos enteros., vecino de, con
id. capones.	domicilio en, se ha pre-
Yeguas.	sentado en esa Alcaldía y ha declarado
Mulos.	ser propietario del ganado, carruajes y
Mulas.	automóviles que al margen se expresan.
Asnos.	Fecha
Bueyes.	EL AGENTE MUNICIPAL,
Carruajes.	
Automóviles.	

Administración Municipal

Carrion de los Condes

Aprobado el presupuesto de ingresos y gastos de Administración de Justicia de este partido para el año 1941, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen por los interesados y reclamaciones que estimen oportunas.

Carrion de los Condes 25 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Juan Marcos.

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

Proyecto de presupuesto 1941

Velilla de Guardo.
Hornillos de Cerrato.
Ledigos.
Triollo.
Autillo de Campos.